



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro (24) de junio dos mil veintidós (2022).

--- **SENTENCIA:**

--- **VISTO** para resolver el toca **52/2022**, formado con motivo de los recursos de apelación principal interpuestos por ***** en su carácter de representante legal de la parte demandada

***** así como la apelación adhesiva formulada por el primero de los nombrados (parte demandada); tales medios de impugnación tramitados contra la interlocutoria de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) que declaró procedente el Incidente de Incompetencia planteado por la moral demandada, en el expediente **616/2020**, del índice del Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** -----

--- La interlocutoria apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO:** HA PROCEDIDO el Incidente de Incompetencia, promovido por la C. ***** en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas de ***** parte demandada, dentro del expediente

616/2020, relativo al Juicio Sumario Civil, que promueve la C.

*****.-----

--- SEGUNDO: En consecuencia, este Tribunal SE DECLARA INCOMPETENTE, para conocer y decidir del presente negocio Judicial, razón por la cual DECLINA COMPETENCIA a favor de los Tribunales Competentes de Tecomán, Colima.-----

--- TERCERO: Oportunamente y por los conductos legales, remítanse los autos al Tribunal Competente de Tecomán, Colima, para que siga conociendo del presente negocio hasta su conclusión. -----

--- CUARTO: Realícense en el Libro de Gobierno de este Órgano Jurisdiccional, las anotaciones correspondientes y dese de baja estadísticamente. -----

---NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

--- **SEGUNDO. Admisión de los recursos.**-----

--- Notificada la interlocutoria cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, *****en su carácter de representante legal de la parte demandada *****y la actora ***** interpusieron recurso de apelación principal, y además el primero de los nombrados (parte demandada) formuló apelación adhesiva. Tales medios de impugnación fueron admitidos por el juez de primer grado, quien ordenó la remisión de un testimonio autorizado de constancias para la substanciación en la alzada. Esta Sala Unitaria admitió y calificó de legal dichos recursos mediante diversos autos de veinticinco (25) de mayo y dos (2) de junio del año que transcurre. Así,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

quedaron los autos en estado de fallarse;
 y,-----

-----**CONSIDERANDO**-----

--- **PRIMERO. Competencia.** -----

--- Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.**

--- El recurrente principal ***** en su carácter de representante de la parte demandada ***** en lo conducente, expresó textualmente los siguientes motivos de inconformidad:

“A G R A V I O S

Único. Indebidamente al resolver la excepción de incompetencia por declinatoria de manera fundada se omitió condenar a la parte actora en lo principal y demandada incidentista al pago de los gastos y costas, violentando así lo dispuesto por el artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

En la resolución combatida se determinó en lo conducente lo siguiente:

“R E S U E L V E

PRIMERO: HA PROCEDIDO el Incidente de Incompetencia, promovido por la C. ** en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas de***

***** parte demandada, dentro del expediente 616/2020, relativo al Juicio Sumario Civil, que promueve la C. ***** _

SEGUNDO: En consecuencia, este Tribunal SE DECLARA INCOMPETENTE, para conocer y decidir del presente negocio Judicial, razón por la cual DECLINA COMPETENCIA a favor de los Tribunales Competentes de Tecomán, Colima.

TERCERO: Oportunamente y por los conceptos legales, remítanse los autos al Tribunal Competente de Tecomán, Colima, para que siga conociendo del presente negocio hasta su conclusión.

CUARTO: Realícense en el Libro de Gobierno de este Órgano Jurisdiccional, las anotaciones correspondientes y dese de baja estadísticamente."

*Como esta H. Sala puede advertir de la resolución transcrita, el Juez A quo, si bien, declaró procedente el incidente de incompetencia promovido por mi representada, que **fue omiso en condenar al pago de costas** de las que hace mención el artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, mismo que me permito transcribir a continuación:*

*Artículo 148. **En la resolución definitiva de un incidente se hará la correspondiente condenación sobre costas.***

*Lo anterior genera un perjuicio en contra de mi representada, toda vez que, tal y como se puede apreciar de las constancias que integran el presente sumario, la parte la parte actora y demandada incidentista actuó con clara temeridad y mala fe, señalando un domicilio en el estado de Tamaulipas con el único propósito de establecer la competencia en el Estado donde reside, sin embargo, **no existe constancia alguna de la cual se desprenda que mi representada tenga su domicilio en Tamaulipas, incluso precisamente por ello se terminó realizando el emplazamiento en Tecomán, Colima** (verdadero lugar donde se encuentra el domicilio de mi representada).*

Debido a que se obligó a mi representada a contestar la demanda ante el Juez A quo, se vio en la imperiosa necesidad



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

de erogar gastos propios de una representación en juicio y aún gastos extras para una adecuada defensa ante los tribunales de un Estado diferente al de donde se encuentra su domicilio, el cual, claramente se encuentra ubicado en la ciudad de Tecomán, Colima, tal y como se desprendía desde un inicio, de los documentos exhibidos por la propia parte actora y demandada incidentista en su escrito inicial de demanda.

*Es decir, aún más grave resulta el hecho de que la actora principal y demandada incidentista hubiese señalado como domicilio de mi representada el ubicado en Tamaulipas, a sabiendas que no cierto dicho domicilio, **sólo para tratar de establecer competencia en dicho lugar.***

En este sentido, se debe revocar la resolución combatida, única y exclusivamente por lo que ve a la omisión a la condena en costas, condenando a la parte actora incidentista al pago de las mismas, de conformidad con el artículo 1943 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Cobra aplicación, mutatis mutandis, el siguiente criterio jurisprudencial:

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. CUANDO PROSPERA LA EXCEPCIÓN CORRESPONDIENTE PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Si por incidente se entiende "lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal" (Diccionario de Derecho Procesal Civil, de don Eduardo Pallares, vigésima primera edición, 1994, página 410), no hay duda de que sí es incidental el trámite de una excepción de incompetencia por declinatoria, máxime que así lo sostiene también el autor citado en el mismo libro al señalar inmediatamente después de lo transcrito que: "La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio o interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario. Son incidentes en el juicio el nombramiento de un nuevo procurador, la recusación ... la declinatoria de

jurisdicción.". Luego, si el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco en lo conducente dispone que: "Siempre serán condenados en costas, cuando así lo solicite la contraria: I. El litigante condenado en juicio y el que lo intente si no obtiene resolución favorable ... Lo dispuesto en las fracciones I y II será aplicable en las tercerías y demás incidentes que surgiesen ...", debe concluirse en que si una persona inició juicio de nulidad de un testamento ante un Juez Civil que finalmente fue declarado incompetente al decidirse la correspondiente excepción hecha valer a través de una declinatoria de jurisdicción, es claro que aquélla está obligada a sufragar los gastos y costas respectivos, puesto que resultó vencida en el incidente mencionado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 649/98. Benjamín Barón de la Mora y otro. 18 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba Engracia Bugarín Campos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 193692. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: III.3o.C.87 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999, página 877. Tipo: Aislada..."

--- Por su parte, la apelante principal ***** (actora), al interponer la apelación, en vía de agravios, expresó:

"A G R A V I O S:

PRIMER AGRAVIO.- Causa agravio en la sentencia interlocutoria apelada, la violación manifiesta a lo ordenado por los artículos 112 fracción IV, 113, 115, 392, 324 al 335 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas; toda vez que en forma incongruente é infundada, y sin realizar un adecuado análisis jurídico con vista en las



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*pruebas aportadas por la hoy apelante, determina la procedencia de la acción incidental de incompetencia interpuesta por la parte demandada en el juicio; lo que ocasiona agravio a mi representada ***** pues con ello la obliga a tramitar un juicio ante tribunales muy lejanos a su domicilio y al lugar en que esta adquirió de la demandada ***** los 21,400 (veintiún mil cuatrocientos) GROW BAGS 70/30 de 22 y 18 litros, y en el que hizo el pago de los mismos, que lo fué en Ciudad Madero, Tamaulipas; lugar en que además la referida parte demandada realizó la venta de los multicitados 21,400 (veintiún mil cuatrocientos) GROW BAGS 70/30 de 22 y 18 litros; lugar en que recibió el dinero por el costo del equipo, y en el que tiene o tenía sus oficinas la demandada. Nada más injusto y aberrante.*

*El primero de los preceptos establece, que la sentencia debe ser clara, y se debe realizar en la misma un **análisis jurídico** de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, **con vista de las pruebas aportadas** o del derecho alegado; desprendiéndose del segundo de los citados, que debe ocuparse de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas; no pudiendo, con apoyo en la tercer disposición mencionada, omitir ni negar la resolución las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, haciendo con la debida separación, la declaración a cada uno de los puntos litigiosos, de los que se desprende el **principio jurídico de la congruencia** que deben tener las sentencias con las cuestiones planteadas en la demanda y contestación.*

*Carece de congruencia la interlocutoria combatida, porque en contra de las constancias procesales y alterando las cuestiones discutidas, en el CONSIDERANDO SEGUNDO de la misma, omite y anula todo valor probatorio a las pruebas aportadas en el incidente de incompetencia por la hoy apelante ***** y entre otras, **las documentales exhibidas por esta como anexo a su demanda inicial, especialmente la factura expedida por *******, **en fecha 7 de agosto del 2019**, en el que se aprecia que mi representada ***** (CLIENTE) adquirió*

en su domicilio ubicado en

*****, un total de 20,400 GROW BAGS de 22 Y 18 litros, y le pagó a la incidentista en dicho domicilio, mediante transferencia electrónica, la cantidad de \$ 730,989.12 (setecientos treinta mil, novecientos ochenta y nueve pesos 12/100 m.n.), probanza que, al no haber sido impugnada ni objetada por la contraria, se tiene por admitida y surtirá sus efectos como si hubiere sido reconocida expresamente, conforme a las reglas contenidas en el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas; y al negarle todo valor probatorio la juez natural en la interlocutoria que se combate, se ocasiona agravio a mi autorizante, pues se debilita la acción de mi representada ***** obligándola a tramitar un juicio ante tribunales muy lejanos a su domicilio y al lugar en que la demandada realizó la venta de los multicitados 20,401 grow bags, en el lugar en que recibió el dinero por el costo de éstos, y en el que tiene o tenía sus oficinas la demandada ***** *****

Por lo anterior, la interlocutoria apelada causa agravio, porque en la misma la juez natural deja de analizar y valorar las probanzas ofrecidas por mi representada ***** y con las que se demostró la improcedencia de la acción incidental de incompetencia interpuesta en el juicio; y, al momento del dictado de la resolución impugnada, en contra de de lo ordenado por los artículos 112 fracción IV, 113, 115, 392, 324 al 335 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, declara procedente dicha acción incidental de incompetencia, en perjuicio evidente de mi representada; pues como antes se esgrime, con esto se debilita la acción de mi representada, y la obliga a tramitar un juicio ante tribunales muy lejanos a su domicilio y al lugar en que la demandada realizó la venta de los multicitados 21,401 grow bags, en el lugar en que recibió Coirtech S. A de C.V. el dinero por el costo de éstos, y en el que tiene o tenía sus oficinas la demandada.



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Y para muestra, un botón. Desde la contestación a la demanda incidental de incompetencia, se decretara la improcedencia de la demanda incidental de incompetencia hecha valer por *****

*****, por medio de su supuesta apoderada,

*****, toda vez que en el apartado relativo, de la escritura 3974, Volumen Nonagésimo Noveno, Folio 253, de la Notaría 5 en ejercicio en Tecomán Colima, cláusula transitoria V, relativa al otorgamiento de poderes, se dice, que se confiere a la señorita *****
*****, **PODER PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, para promover querellas, iniciar juicios de amparo, desistir de cualquier procedimiento, transigir, comprometer en árbitros, recusar en causa o sin ella; pero nunca la facultan para intervenir en procedimientos civiles como el que nos ocupa, contestar demandas, y menos aún interponer incidentes de incompetencia como el que se contesto; y a ése respecto, nada se dijo en la interlocutoria que se combate.

Luego entonces, si la sociedad que dice *****

representa, no le otorgó poder para comparecer en juicios civiles como el que nos ocupa, resulta evidente la insuficiencia del documento con el que pretende ésta ejercitar la acción incidental; por carecer de vicios y ser contrario a lo ordenado por la Ley de Instituciones de Crédito y por la Ley General de Sociedades Mercantiles; circunstancias que, habiendo sido alegadas por mi representada en el escrito contestatorio de demanda incidental, dejaron de analizarse en la interlocutoria 76 que se ataca, y que ocasiona agravio.

Asimismo, y sin aceptar personalidad alguna de la promovente, mi representada hizo valer la improcedencia de la demanda incidental de incompetencia interpuesta por *****

*****, porque en el apartado que denomina "EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA", no esgrimió fundamento alguno aplicable en que se sustente dicha acción incidental, toda vez que la actora incidentista se limita a mencionar diversas disposiciones del "Código de Comercio";

legislación que resulta inaplicable en éste asunto, toda vez que se trata de un JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, ocasionados a mi representada por causas solamente atribuibles a la demandada ***** lo que se sustenta en lo ordenado por el artículo 1045 del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, que establece las obligaciones de hacer; en el artículo 1158 del mismo Código Civil para el Estado de Tamaulipas que dispone, que el que incumple una obligación de _____ hacer, _____ dejando de prestar el hecho a que se obligó, bien no prestándolo conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios que cause; y en el artículo 1393 del referido Código Civil en Vigor en el Estado de Tamaulipas, mismo que ordena que el **daño moral** a que tenga derecho la víctima, será regulado por el juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los componentes lesionados del patrimonio moral; motivos por los cuales, la legislación mercantil que esgrime la actora incidentista, resulta inaplicable al presente asunto; de lo que deviene la total improcedencia é infundamentación de la acción incidental hecha valer por ***** circunstancias que, se hicieron valer al contestar el infundado incidente, y dejaron de analizarse en la interlocutoria 76 que se combate en apelación, lo cual causa agravio, cuya reparación se solicita en ésta vía.

La total falta de fundamentación de la demanda incidental, así como la aplicación al caso del Código de Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, y el Código de Procedimientos Civiles en Vigor en ésta Entidad, y nunca del CÓDIGO DE COMERCIO, son circunstancias que dejaron de analizarse por la juez natural en la interlocutoria 76, siendo que todo ello se confirma: a).- Porque en el presente caso, la demandada ***** incumplió con la obligación de realizar la entrega a mi representada ***** de los 21,400 (VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS) GROWBAGS 70/30 de 22 litros y 18 litros, en condiciones y características bastantes adecuadas y suficientes para conseguir el éxito de su



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

plantación de fresa, lo que jamás realizó, como se justificó con las documentales que se acompañaron a la demanda y se demostrará en éste juicio con las pruebas periciales que al efecto se anuncian; b).- Porque la conducta de la demandada ***** tuvo como consecuencia, que la plantación de mi representada se encuentre totalmente destruída, y que tuviese que erogar las sumas reclamadas y seguir pagando los conceptos mencionados en los incisos relativos a las prestaciones reclamadas en la demanda que diera origen a éste juicio; c).- Porque, contrario a lo que alega la actora incidentista, la legislación aplicable en este procedimiento, lo es el Código Civil Vigente para el Estado de Tamaulipas; así como las disposiciones contenidas en los artículos 470, fracción V, 471, 472, y 473, del Código de Procedimientos Civiles, que establecen: **que se ventilarán en juicio sumariola responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual.**

Luego entonces, es incuestionable la aplicabilidad en este asunto, del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, así como el Código de Procedimientos Civiles en Vigor en la Entidad, lo que al dejar de considerarse así en la interlocutoria 76 causa agravio; resultando vanos los argumentos de la actora incidentista relativos a que se trató de un "acto de comercio"; puesto que, está demostrado en este juicio, con las documentales que se acompañaron a la demanda, especialmente la de fecha 12 de noviembre del 2019, en la que mi representada ***** hizo del conocimiento de la hoy actora incidentista, que la falta de cumplimiento de las características técnicas de los 21.400 **GROW BAGS 70/30 de 22 litros y 18 litros vendidos por COIRTECH S. A. DE C.V a la apelante:** había ocasionado la muerte y falta de desarrollo de las plantas de fresa implantadas en los mismos, y **dada la afectación tan grave,** el asesor de certificación orgánica de la demandada incluso le prohibió hacer uso del sustrato, provenientes de éstos **GROW BAGS: siendo por ello que, el incidente resultaba infundado,** y al dejar de determinarse así en la interlocutoria que combato, causa agravio, al ser contrario

a derecho y a los respetables criterios que a continuación se transcriben y que establecen:

Jurisprudencia la./1. 139/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162, con número de registro 176546, del rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (Se transcribe)

SEGUNDO AGRAVIO.- Causa agravio en la sentencia interlocutoria apelada, la violación manifiesta a lo ordenado por los artículos 112 fracción IV, 113, 115, 392, 324 al 335 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas; toda vez que en forma incongruente é infundada, y sin realizar un adecuado análisis jurídico con vista en las pruebas aportadas por la apelante, determina la procedencia de la acción incidental de incompetencia interpuesta por ***** parte demandada en el juicio; obligando a la actora a tramitar un juicio ante tribunales muy lejanos a su domicilio y al lugar en que adquirió los multicitados 21,400 GROW BAGS (sustrato de coco para uso agrícola) **y por los que pagó la apelante, en Ciudad Madero, Tamaulipas, la cantidad de \$730, 989,00** (setecientos treinta mil, novecientos ochenta y nueve pesos 12/100 m.n) por el costo de éstos; lo que irroga agravio evidente que deberá ser subsanado por ése tribunal de apelación.

La incongruencia é infundamentación de la interlocutoria 76 que se apela, se demuestra una vez más, toda vez que desde la contestación a la demanda incidental se hizo valer que ésta resulta improcedente, porque contrario a lo que se estima en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, en el caso a estudio, **sí existen pruebas** con las que se demuestra que el domicilio de ***** ***** , en el momento de celebración de la compraventa con mi representada se ubicaba en éste Segundo Distrito



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

Judicial del Estado de Tamaulipas, como lo es el contrato de fecha 7 de agosto del 2019, celebrado por ***** con la incidentista *****,
en el domicilio ubicado en *****
*****, acto mediante el cual adquirió mi representada, la cantidad de 21,400 (veintiún mil cuatrocientos) GROWBAGS 70/30 de 22 litros y 18 litros, para ser destinadas y entregadas en una plantación de fresa que es de su propiedad, y que cubrió infructuosamente, la cantidad de \$730,989.00 (setecientos treinta mil, novecientos ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.) a la hoy actora incidentista, lo que se acreditó con las documentales correspondientes que se acompañaron a la promoción inicial de éste juicio; documentos que se ofrecieron como prueba en este incidente, y que no fueron objetados por la contraria, ni en su infundada demanda incidental, ni al dar contestación a la demanda interpuesta, motivo por el cual, deberán tenerse por reconocidos expresamente, conforme a las reglas contenidas en el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, lo que se hizo valer y al dejar de analizarse así en la ejecutoria 76 que apelo, restando todo valor probatorio a la citada documental, se ocasiona agravio.

Y además, contrario a lo que se estima en la interlocutoria 76, debió declararse improcedente el incidente de incompetencia interpuesto, toda vez que la demandada *****, como antes se menciona, sí tenía domicilio en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, en la fecha de celebración de la compraventa, porque como se demostró en éste juicio, en Ciudad Madero Tamaulipas fué que se ofreció a mi representada ***** la adquisición los **21,400** GROWBAGS 70/30 de 22 litros y 18 litros, para ser destinadas y entregadas en una plantación de fresa que es de su propiedad; y en este mismo distrito judicial, la apelante cubrió a la actora incidentista la cantidad de \$730,989.00 (setecientos treinta y nueve mil, novecientos ochenta y nueve pesos); **con independencia de que existe DILIGENCIA DE**

EMPLAZAMIENTO, realizada en fecha 24 de noviembre del 2020, en la que el ACTUARIO JUDICIAL LIC. MANUEL JUÁREZ VARELA dio fé de que ahí era el domicilio de la empresa demandada.

Por ello, si la demandada posteriormente cambió su domicilio o cerró sus oficinas de Tampico, no es causa imputable a la apelante *****y por ello debió en la interlocutoria 76 que se impugna, declararse totalmente improcedente el incidente de incompetencia, interpuesto por ***** con la intención evidente de debilitar la acción, obligando a la actora a tramitar un juicio ante tribunales muy lejanos a su domicilio y al lugar en que la demandada realizó la compra de los multicitados 21,400 **GROWBAGS 70/30 de 22 litros y 18 litros, para ser destinadas y entregadas en una plantación de fresa que es de su propiedad, y que cubrió infructuosamente, la cantidad de \$730,989.00 setecientos treinta mil, novecientos ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.) a la hoy actora incidentista,** en el lugar en que recibió el dinero por el costo de los GROW BAGS, y en el que tiene o tenía sus oficinas la incidentista; y al dejar de considerarse así, se ocasiona agravio cuya reparación se solicita,

TERCER AGRAVIO.- También causa agravio en la interlocutoria 76 apelada, la violación manifiesta a lo ordenado por los artículos 112 fracción IV, 113, 115, 392, 324 al 335 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas; toda vez que en forma incongruente é infundada, y sin realizar un adecuado análisis jurídico con vista en las pruebas aportadas por la apelante, determina la procedencia de la acción incidental de incompetencia interpuesta por la parte demandada.

Esto es así, porque en el considerando segundo de la interlocutoria 76, se resta todo valor probatorio a las probanzas aportadas por ***** como pruebas en el incidente de incompetencia, especialmente la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en la totalidad de lo actuado en el presente procedimiento, incluyendo las **PRUEBAS DOCUMENTALES** que se exhibieron como anexo a la



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

demanda que diera origen a éste juicio; con las cuales se acredita, la total improcedencia del incidente de incompetencia hecho valer por *****

Lo anterior, porque con las referidas probanzas, contrario a lo que se estima en el considerando segundo, se acreditó que LOS 20,400 GROW BAGS adquiridos por la apelante ***** de ***** **fueron adquiridos y pagados por la recurrente, en el domicilio ubicado en Privada León número 105-2 de la colonia del maestro de Ciudad Madero, Tamaulipas,** lo que se demostró con la FACTURA de fecha 7 de agosto del 2019, folio 2441 que obra en autos de éste juicio por haber sido acompañado por mi representada a la promoción inicial y que se ofreció como prueba en el incidente de incompetencia; documentos todos que no fueron objetados por la contraria, por lo que se tienen por admitidos, con valor probatorio pleno, sin poder permitirse prueba posterior al respecto en el juicio; contrario a lo que estima infundadamente la juez natural en la interlocutoria combatida, ya que resta todo valor probatorio a dicha documental, lo que causa agravio a mi representada, puesto que ella reside en Ciudad Madero, Tamaulipas, y en esta localidad adquirió los 20,400 grow bags de la demandada ***** *****, y con el infundado criterio de la resolutoria de primer grado, se le obliga a litigar ante tribunales muy lejanos al lugar de su domicilio, debilitando su acción, y permitiendo incluso la realización de conductas fraudulentas como en el caso acontece; agravio que deberá ser reparado por la superioridad. Y todo ello, sin perjuicio del hecho cierto, de que la demandada *****sí tenía domicilio en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, en la fecha de celebración de la compraventa de los 201,401 grow bags, lo que se acreditó así con **la FACTURA 2441, DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 2019, en la que aparece el domicilio de la hoy apelante ***** y el lugar en que adquiere el equipo referido, y que lo es en Ciudad Madero, Tamaulipas, y de las constancias de la diligencia de emplazamiento que obran en autos; y si la demandada posteriormente cambió su domicilio o cerró sus**

oficinas de Tampico, no es causa imputable a la señora ***** y contrario a lo que se determina en la interlocutoria 76 combatida, debió declararse totalmente improcedente el incidente de incompetencia que promueve ***** ***** , con la intención evidente de debilitar la acción, obligando a la actora a tramitar un juicio ante tribunales muy lejanos a su domicilio y al lugar en que la demandada realizó la venta de los multicitados 21,400 GROW BAGS, en el lugar en que se cubrió el dinero por el costo de éstos, y en el que tiene o tenía sus oficinas la demandada, lo que al dejar de considerarse así en la interlocutoria que recurro, causa agravio evidente a mi representada.

Se insiste en que, contrario a lo que se determina en la interlocutoria 76, mi representada sí ofreció pruebas con las que se demuestra que el domicilio de ***** ***** ***** , se ubica en éste Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, como lo es la FACTURA 2441, DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 2019, celebrado por ***** ***** ***** con la incidentista, en el domicilio ubicado en ***** ***** mediante el cual adquirió la parte actora los 21,400 GROW BAGS, compraventa en la que cubrió la cantidad de \$730,989.00 documento que se ofreciera como prueba en el incidente, y que no fué objetado por la contraria, ni en su infundada demanda incidental, ni al dar contestación a la demanda interpuesta, motivo por el cual, no podía admitirse prueba posterior al respecto; y, contrario a ello, la resolutor de primer grado, realiza un inadecuado análisis de dicha documental, diciendo que del mismo se desprende domicilio de la demandada en Tecomán Colima, y dejando de considerar que en el mismo documento FACTURA 2441 se aprecia que ***** ***** adquirió y le vendió la demandada, los citados 20,400 GROW BAGS EN CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS; se debilita la acción, obligando a la actora a tramitar un juicio ante tribunales muy lejanos a su domicilio y al lugar en que la demandada realizó la venta de los citados GROW BAGS, en el lugar en que recibió el dinero por el



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

costo del equipo, y en el que tiene o tenía sus oficinas la demandada; lo que al dejar de considerarse así por el juez natural en la interlocutoria que recurro, causa agravio a mi representada.

Por ésto, resultan vanos los argumentos de la actora incidentista relativos a que se trató de un acto de comercio; puesto que, está demostrado en éste juicio, con las documentales que se acompañaron a la demanda, especialmente la de fecha 12 de noviembre del 2019, que dejó de analizarse en la interlocutoria 76, en la que mi representada ***** hizo del conocimiento de la hoy actora incidentista, que la falta de cumplimiento de las características técnicas de los **GROW BAGS 2030 de 22 litros y 18 litros vendidos por ***** la suscrita;** había ocasionado la muerte y falta de desarrollo de las plantas de fresa implantadas en los mismos, y dada la afectación tan grave, el asesor de certificación orgánica le prohibió hacer uso del sustrato (fibra de coco), provenientes de estos **GROW BAGS.** También se demostró en el incidente de incompetencia, mediante instrumental de actuaciones, que la demandada **COIRTECH S.A. DE CV,** una vez que realizó los análisis pertinentes en las instalaciones de mi representada, incluso **ADMITIÓ QUE LOS GROW BAGS no tenían el contenido completo de sustrato,** y se comprometieron a recoger y bonificar el costo de los grow bags que tenía mi representada en stock; **pero sólo le ofrecieron pagar la cuarta parte de los usados (?);** a pagar el costo de las plantas a razón de 6 plantas por grow bags, y 8 jornadas de mano de obra; lo que resulta absurdo é inequitativo, y confirma aún más, **la actitud dolosa (dolo y mala fé) de la empresa *****y los daños morales y económicos que se ocasionaron a mi representada, toda vez que, con el conocimiento pleno de que se destruyó la totalidad de su plantación de fresa, por causas únicamente imputables a ***** ***** *****,** esta admitió pagar **únicamente la cuarta parte (?) de la afectación.**

Además, como se acreditó en el incidente, con el estado de adeudos que se acompañara a la demanda, toda vez que mi

representada ***** solicitó un financiamiento por la cantidad de \$2'910,000 (dos millones novecientos diez mil pesos 00/100 m.n.) para el desarrollo de su producción de fresa, **y siento que esta fue destruída totalmente** por el dolo imputable a ***** hasta ésta fecha, no ha podido liquidar dichos adeudos, los que superan la cantidad de \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.), y todo ello -se repite- por causas imputables únicamente a la empresa *****]o que dejó de analizarse así en la interlocutoria 76 que recurro y causa agravio.

Al respecto, es importante precisar, que en el incidente se hizo valer, que con motivo de los daños descritos en los puntos anteriormente narrados, mi representada ***** también ha sufrido de severos **DAÑOS MORALES DE ÍNDOLE PSICOLÓGICO,** cuya reparación se demanda, **y que jamás podrían ventilarse en un juicio mercantil;** como consecuencia directa e inmediata de la destrucción de la totalidad de su plantación de fresa, por causas únicamente imputables a la empresa demandada ***** **daños** que serán acreditados en el juicio mediante prueba pericial en psicología anunciada; ya que ha perdido su tranquilidad por causas imputables a la empresa ***** ***** , toda vez que con su conducta dolosa se destruyó la totalidad de su plantación de fresa, y no pudo cubrir sus obligaciones de financiamiento, lo que ha traído como consecuencia **UN ENORME CUADRO DEPRESIVO Y DE ESTRÉS QUE DE FORMA CONSTANTE AFECTA SU SALUD, DAÑO MORAL QUE SE RECLAMA EN ESTE JUICIO,** y que no puede ser reclamable en vía distinta, de lo cual se olvida la juzgadora al dictar la interlocutoria 76 que se apela; la **necesidad de demandar el pago de una indemnización por el daño moral sufrido por mi representada ******* de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1393 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; indemnización que se fija en la suma equivalente a \$5'000,000.00 (**CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.**) y que en su momento deberá ser regulada en vía



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

de ejecución de sentencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1164 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas.

*Por otra parte, también se hizo valer en el incidente, que la apelante ***** tuvo ofertas varias de adquirir su producción de fresas, pero con motivo de la conducta dolosa de la demandada ***** , que ocasionó la destrucción total de su producción de fresa como en líneas anteriores se preciso, también provocó que con todas las consecuencias inherentes al referido siniestro, como lo son el buscar dinero para cubrir salarios, gastos de mantenimiento, intereses del financiamiento, esperando la reparación del daño que nunca llegó; ha tenido que vender incluso su vehículo, hipotecar un inmueble, y todo ello sin soslayar el intenso estrés, ansiedad y temor que a la fecha siente la agraviada con motivo de lo sucedido tras la destrucción de su producción total de fresa; lo que al dejar de analizarse en la interlocutoria que se apela, causa agravio.*

*Asimismo, en el incidente se hizo valer, que las circunstancias descritas en párrafos anteriores, impidieron tajantemente que la señora ***** estuviera en aptitud de percibir en económico, las ganancias lícitas que ascienden a la cantidad de \$5'000.000,00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.); mismos que hubiera obtenido de no haberse realizado el hecho fuente de responsabilidad imputable en este procedimiento a la persona moral demandada ***** ocasionándole así el perjuicio que se hace valer; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 1163 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas en relación con lo dispuesto por el diverso Artículo 1388 del mismo cuerpo normativo, es que deberá en su oportunidad declararse procedente la acción y vía intentadas, y el pago de los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados, y los intereses que se generen sobre dichos conceptos; lo que deja de considerarse por la juez natural en la interlocutoria 76 que se recurre.*

*Por todo lo antes expresado, resulta evidente la violación en la sentencia apelada a lo ordenado por el artículo 112 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, ante la ausencia del análisis jurídico adecuado de la totalidad de las probanzas aportadas por la apelante en el incidente de incompetencia que hizo valer por ***** resultando evidente la infundamentación de la interlocutoria 76 que se apela, solicitando se declare procedente el recurso de apelación interpuesto, por las razones y fundamentos legales hechos valer en éste escrito...”*

--- Finalmente, la parte demandada ***** por conducto de su representante legal, al interponer la apelación adhesiva, formuló los siguientes agravios:

“AGRAVIOS

Único. El Juez de origen fue omiso en resolver sobre la incompetencia en razón de materia hecha valer por mi representada, en contravención al principio de congruencia y exhaustividad que rigen todo tipo de sentencias.

Como se desprende de actuaciones, al promover la excepción de incompetencia, mi representada hizo valer, entre otras cosas, lo siguiente:

“Para efectos expositivos, en primer lugar expondremos las razones por las cuales se debe considerar que la ley aplicable para la determinación de la competencia es el Código de Comercio (por la mercantilidad de la controversia), para posteriormente poder determinar la competencia territorial de conformidad con lo establecido por el Código de Comercio (esto sin perjuicio que de conformidad con el propio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas también Su Señoría resultaría incompetente).

De la mercantilidad de la controversia y la aplicación del Código de Comercio para la determinación de la competencia.

Como se desprende del escrito inicial de demanda, la parte actora pretende el pago de supuestos daños ocasionados por el



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

incumplimiento de un contrato de compraventa celebrado el día 7 de agosto de 2019 entre mi representada ***** y la ahora actora. Según narra en el punto número 1 de su escrito inicial de demanda, **el contrato materia del juicio de cuyo supuesto incumplimiento reclama la responsabilidad civil, es un contrato mercantil celebrado para la adquisición de GROW BAGS (bolsas de cultivo para fresas), justamente para la producción y venta de fresa.**

Cabe señalar que la actora claramente refiere en su escrito inicial de demanda (concretamente en el capítulo que denomina “Derecho”) que la consecuencia del daño supuestamente causado fue el supuesto incumplimiento al contrato celebrado entre mi representada y la actora, motivo por el cual **la responsabilidad civil que alega es del tipo contractual** y como tal, es necesario analizar la naturaleza de la relación contractual para determinar la competencia material del Juez para resolver sobre una controversia al respecto.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS.

De acuerdo con la teoría de la responsabilidad civil, el que causa un daño a otro está obligado a repararlo. Este daño puede ser originado por el incumplimiento de un contrato o por la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra. Así, mientras en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, en la extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos. De ahí que **la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes**, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros. Por otro lado, para que exista responsabilidad contractual basta con que se incumpla con la obligación pactada, mientras que la extracontractual puede tratarse de responsabilidad objetiva o subjetiva. La responsabilidad de índole subjetiva se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia. En cambio, en la

responsabilidad objetiva se encuentra ausente el elemento subjetivo, esto es, la culpa o negligencia.

Contradicción de tesis 93/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito. 26 de octubre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgún y Arturo Bárcena Zubieta.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2006178. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. CXXXV/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 816. Tipo: Aislada.

Claramente el contrato de cuyo supuesto incumplimiento reclama el pago de indemnizaciones, **constituye un contrato mercantil** por las siguientes razones:

1. La primera razón de la mercantilidad del contrato cuyo incumplimiento se alega, obedece a la **actividad agrícola propia de la ahora actora**. Según narra en su escrito inicial de demanda, el producto materia del contrato se adquirió para la plantación de fresa. Dicha actividad agrícola constituye de suyo un acto de comercio que produce la mercantilidad de la controversia que nos ocupa.

Como lo señala el doctrinario Oscar Vázquez del Mercado a propósito de los contratos mercantiles:

No puede negarse que la actividad agrícola y ganadera ha ido evolucionando y a medida que pasa el tiempo ha venido necesitando recurrir más y más a sistemas de comercio. El agricultor no sólo se concreta a producir con sus propios



GUBIERNADO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

medios, o más bien, los que le proporciona y permite la naturaleza, sino que ha menester el auxilio de otros elementos. El agricultor moderno utiliza el crédito, que quizá siempre lo haya utilizado, pero no en forma institucional y tiene por consiguiente, la relación con la banca; con los créditos que obtiene adquiere maquinaria, semilla, abonos paga, jornales, etc., y al momento de cosechar y vender la cosecha cubre su adeudo con el producto. **La operación de venta que realiza el agricultor no puede quedar fuera del concepto de comercio.**[1]

Lo anterior se encuentra en clara relación con la definición que realiza el artículo 3, fracción I, del Código de Comercio, que reputa comerciantes a quienes realizan actividades comerciales.

Artículo 3o. Se reputan en derecho comerciantes;

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

No omito señalar que justamente lo que refiere el doctrinario Oscar Vázquez del Mercado como motivo de la mercantilidad de la actividad agrícola, es lo que refiere la actora que supuestamente realizó y donde sufrió los daños: *“cubrir salarios, gastos de mantenimiento, intereses de financiamiento...”* (punto VI del capítulo de Hechos).

Y si la actora quisiera alegar que si actividad agrícola (comercial) que realiza es aislada, conviene recordar que el artículo 4 del Código de Comercio establece que las personas que realicen actos de comercio, serán consideradas para tales efectos como comerciantes, y por tanto sujetas a las leyes mercantiles.

Artículo 4o. **Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles.**

Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al

exponderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

Por tal motivo, es claro que al tratarse de un contrato de compraventa de productos para la actividad agrícola de la ahora actora, **cualquier cuestión relativa a la misma debe ser resuelta de conformidad con lo dispuesto por el Código de Comercio, incluyendo los aspectos competenciales.**”

No obstante lo expuesto, **si bien el Juez de origen correctamente determinó la incompetencia por territorio, no realizó pronunciamiento alguno en relación con la incompetencia por materia.**

Lo anterior claramente constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, que reconoce la necesidad de congruencia en las sentencias.

Artículo 113.- **Las sentencias deberán ser congruentes** con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.

Por lo anterior, deberá revocarse la resolución combatida, resolviendo sobre la incompetencia por materia hecha valer por mi representada.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de

exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2005968. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: I.4o.C.2 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772. Tipo: Aislada.

Testimonio de apelación:

De conformidad con el artículo 939 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se señalan como constancias para integrar el testimonio de apelación, todas y cada una de las actuaciones del juicio civil sumario 616/2020 del índice del Juzgado Quinto de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa, el escrito inicial de demanda, los documentos exhibidos junto con la misma, el escrito donde se promovió la incompetencia por declinatoria así como donde se dio contestación de demanda *ad cautelam* y los documentos exhibidos junto con la misma y la resolución impugnada de fecha 25 de febrero de 2022...”

--- TERCERO. Estudio.

--- Por cuestión de orden y método, inicialmente se estudiarán los agravios expresados por la recurrente principal ***** lo que tiene su fundamento en la última parte del artículo 115 del código



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

procesal civil; motivos de inconformidad que se estiman infundados.-----

--- Dicha apelante, actora del juicio sumario civil sobre acción de daños patrimoniales derivados de una responsabilidad civil proveniente de causa extracontractual, y otras prestaciones, alega que la interlocutoria recurrida es ilegal porque al declinar la competencia territorial a un juzgado con residencia en Tecomán, Colima, la obliga a litigar en dicho Tribunal que está muy lejano a su domicilio particular ubicado en Ciudad Madero, Tamaulipas, lo que le parece “injusto y aberrante”, dado que dicha recurrente adquirió de la demandada ***** los 21,400 (veintiún mil cuatrocientos) GROW BAGS 70/30 de 22 y 18 litros en Ciudad Madero, y además en la misma población hizo el pago correspondiente, lo que en teoría debe entenderse que en tal ciudad tiene su domicilio la moral demandada; lo cual se corrobora con las facturas que agregó a la demanda y demás documentales anexadas a ésta. -----

--- Tales alegatos, como se adelantó, resultan infundados, lo que así se considera en virtud de que conforme al artículo 1, primera parte, del Código de Procedimientos Civiles, el procedimiento será de estricto derecho; razón por la cual las reglas competenciales deben aplicarse con

el rigor jurídico previsto en la mencionada legislación; lo anterior, sin perjuicio de la distancia geográfica existente entre el domicilio de la apelante y el del Juzgado al que se declinó la competencia territorial (Tecomán, Colima), y del hecho de que la compra y pago de los GROWBAGS (bolsas de cultivo) se hayan realizado en Ciudad Madero, Tamaulipas, dado que en términos del artículo 195, fracción IV, del citado ordenamiento legal, en situaciones como la de la especie en que no se señaló domicilio para requerimiento de pago, ni para el cumplimiento de la obligación, y que no se trata del ejercicio de una acción real sobre un inmueble, la competencia territorial para conocer del asunto se surte a favor del juzgado del domicilio de la parte demandada (Tecomán, Colima), pues la actora ejerció la acción personal de pago de daños y perjuicios y otras prestaciones. Cabe agregar que del testimonio certificado relativo a la constitución de la moral demandada, sí se advierte que se le confirió poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, de manera enunciativa no limitativa a la profesionista que ocurrió a contestar la demanda y oponer la excepción de incompetencia (fojas 111 a la 133). -----
--- De ahí lo infundado de los agravios en cuestión. -----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Procede ahora el análisis de la apelación principal interpuesta por la moral demandada, a través de la cual alega, en síntesis, que indebidamente aun y cuando se declaró procedente el incidente de incompetencia que interpuso, no se condenó en costas a la parte actora, violándose lo dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Civil. -----

--- Tal alegato, es fundado, lo que se estima así pues en términos del artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles, en las resoluciones de un incidente, como el de incompetencia del caso, se hará la correspondiente condenación sobre costas. -----

--- Por ende, si en la interlocutoria recurrida se declaró procedente la incompetencia por razón de territorio planteada por la moral demandada, evidente resulta que la parte actora debe ser condenada al pago de las costas generadas con motivo de la tramitación de dicha cuestión incidental, cuyo importe debe regularse incidentalmente en ejecución de la sentencia apelada. Por ello, lo fundado del disenso a estudio. -----

--- Finalmente, debe analizarse la apelación adhesiva interpuesta por la moral demandada *****

--- Los agravios expresados adhesivamente, resultan inoperantes para variar el sentido de la interlocutoria recurrida, puesto que en términos del artículo 935 del Código Procesal Civil, la apelación adhesiva, técnicamente, únicamente procede para mejorar o reforzar las diversas consideraciones del juzgador en que apoyó el sentido de la resolución de que se trate; y es el caso, de que mediante los agravios adhesivos la recurrente se duele en el sentido de que la interlocutoria apelada fue omisa en pronunciamiento respecto a la diversa incompetencia que por razón de materia opuso la moral demandada. Esto es, tal cuestión debió combatirse vía apelación principal, pues no es un tema que pretenda reforzar la moral disidente, sino que atribuye al juzgador una omisión al respecto. Cabe agregar, que por la naturaleza de las prestaciones reclamadas (daños y perjuicios, daño moral y otras) no tienen una connotación mercantil, sino civil. De ahí, lo inoperante de los agravios expresados en apelación adhesiva. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado de los agravios expresados por la actora recurrente principal, lo fundado de los motivos de inconformidad vertidos en apelación principal por la moral demandada, y lo inoperante de los disensos formulados en



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

apelación adhesiva por esta última, con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, procede modificar la interlocutoria apelada únicamente para el efecto de condenar en costas incidentales a la parte actora.

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por ***** en su carácter de representante legal de la parte demandada ***** así como la apelación adhesiva formulada por el primero de los nombrados (parte demandada); tales medios de impugnación tramitados contra la interlocutoria de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) que declaró procedente el Incidente de Incompetencia planteado por la moral demandada, en el expediente 616/2020, del índice del Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; resultaron infundados los de la actora como apelante principal, y fundados los de la moral demandada, e infundados los expresados por esta en la apelación adhesiva . -----

--- **SEGUNDO.** Se modifica la interlocutoria apelada, debiendo agregarse un punto resolutivo respecto al tema de costas, que dice así:

“--- PRIMERO: ...

--- SEGUNDO: ...

--- TERCERO: ...

--- CUARTO: ...

--- QUINTO: Se condena a la parte demandada al pago de las costas incidentales, cuyo importe deberá regularse incidentalmente en ejecución de la interlocutoria correspondiente.

---NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. -----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL./L'SSR

SENTENCIA

*El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ,
Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA
UNITARIA, hago constar y certifico que este documento
corresponde a una versión pública de la resolución (48)*

dictada el (VIERNES, 24 DE JUNIO DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de (32) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.